



REF. 2021-00009

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el juzgado:

CONSIDERA:

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., establece que; “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;....”.

Aunado lo anterior y analizado el proceso, ésta Agencia Judicial, advierte que éste no tiene sentencia y se encuentra inactivo desde hace más de un año, sin que la parte demandante le haya dado impulso al mismo.

Así las cosas, y habiéndose cumplido el término señalado en el artículo antes mencionado, éste Juzgado dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento de pago, con las constancias del caso, para poder tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso y no habrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. En consecuencia cancélese las medidas cautelares vigentes.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
3. Sin condena en costas.
4. Ríndase el correspondiente dato estadístico, déjese la constancia respectiva en el libro radicador y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ